



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., seis de febrero de dos mil veintitrés

El extremo activo manifiesta que desiste por motivos personales del proceso de filiación en contra de Yelitza Salcedo Gutiérrez, en calidad de representante legal de la niña GSG.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, expresa: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

### La Filiación Natural

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, "... la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", *"como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia"* (Sentencia T-1229 del 2001).

"En este sentido, señala, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la filiación también hace parte de los atributos de la personalidad jurídica puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Así, prosigue, la filiación es la relación que existe entre padre o madre e hijo (a), por medio de la cual se proporciona una identidad a toda persona y de la cual se derivan derechos y obligaciones. Ahora bien, sostiene, la filiación guarda relación con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de

los procesos que para tal efecto han sido diseñados.” (Sentencia C-258 del 2015).

El órgano de cierre civil, en providencia del 25 de junio del 2020<sup>1</sup> expresó que:

*“3. Es trascendental anotar, aquí se involucran cuestiones tendientes a modificar el estado civil de un individuo, atributo de la personalidad que define quién es y qué rol cumple dentro de la sociedad, fundando las capacidades para obtener y desplegar derechos y obligaciones en ella, motivo por el cual se trata de un derecho fundamental. Por esa razón, desde la determinación de esa cualidad, se encuadra la identidad, que permite evidenciar las distinciones entre seres humanos, resultando necesaria la protección especial del Estado, dada su importancia constitucional.*

*En ese orden, conviene recordar:*

*“(…) [El] estado civil, derecho universal de todo sujeto iuris, ostenta naturaleza ‘indivisible, indisponible e imprescriptible’ (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970), concierne ‘a la singular posición o situación jurídica del sujeto frente al Estado, la sociedad y la familia, por lo cual, sus normas obedecen al ius cogens, no susceptibles de desconocimiento, modificación o alteración alguna y en cuya protección, el legislador disciplinó las acciones de impugnación y de reclamación de estado, todas ‘de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria’ (CXXXV, 124)’ (cas. civ. de 9 de julio de 2008, exp. 00017), y encuentran venero en normas de raigambre constitucional fundamental (artículo 14 de la Constitución Política) (...)”<sup>2</sup>.*

*La imprescriptibilidad, indisponibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad que caracterizan el estado civil de las personas, traducen la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación -impugnación e investigación-, lo cual es comprensible por*

<sup>1</sup> STC4021-2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Rdo. 08001221300020200003301.

<sup>2</sup> CSJ. SC de 9 de diciembre de 2011, exp.: 2005-00140-01.

*cuanto de estar sometidas a él, se constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia. Ahora, en materia de impugnación, quedan a salvo los términos de caducidad previstos por el legislador, por virtud de su potestad de configuración legislativa.*

*De allí surge, como conclusión obligada, que en los procesos mediante los cuales se demandan las referidas acciones, no es admisible la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito, porque su utilización comportaría la imposibilidad del promotor del juicio de establecer su verdadera filiación, para lo cual, como acaba de señalarse, el legislador no previó un tiempo límite, por la importancia que esa prerrogativa tiene en la estructuración de las garantías fundamentales al reconocimiento de la personalidad y al libre desarrollo de la misma.”*

Dicho análisis fue realizado bajo la órbita del desistimiento tácito y la inaplicación de tal figura en aquellos procesos.

El superior funcional de este estrado judicial en este mismo proceso recordó que: *“...porque debe recordarse que la finalidad del procedimiento en cuestión es el de hacer efectivo el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera, línea de pensamiento jurisprudencial que la Sala acoge”*. Ello luego de hacer referencia a la jurisprudencia respecto del ejercicio de esta acción judicial.

Acción judicial que en últimas está dirigida a garantizar los derechos de filiación de la menor inmiscuida.

Conforme a los anteriores argumentos el Despacho no accederá a la solicitud impetrada por el extremo pasivo, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del niño, artículo 44 de la Constitución.

Se ordenará al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad a efectos que informe, en el término de un día, si el grupo familiar conformado por la menor GSG y Jorge Eliecer Bolívar Mejía, comparecieron a la prueba de ADN el pasado 13 de diciembre de 2022.

En informe presentado por la Trabajadora Social Irma Janeth Giraldo Morales, el 2 de diciembre de 2022, en el que indica que Jorge Eliecer Bolívar Mejía sostuvo diálogo con la progenitora de la niña GSG, Yelitza Salcedo Gutiérrez, quien se comprometió a viajar a Colombia en el mes de enero de 2023, igualmente, para realizar las gestiones correspondientes ante la Notaría o la Registraduría para el reconocimiento paterno en forma voluntaria; se requerirá al extremo activo para que comunique al despacho las gestiones realizadas y de ser posible, allegue el correspondiente registro civil de nacimiento con la respectiva nota de reconocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. No aceptar** el desistimiento presentado por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO. Ordenar** al Instituto Colombiano de Medicina Legal de esta ciudad que informe si el grupo familiar conformado por la menor GSG y Jorge Eliecer Bolívar Mejía, comparecieron a la prueba de ADN.

**TERCERO: Requerir** al extremo activo para que comunique al despacho las gestiones realizadas y de ser posible, allegue el correspondiente registro civil de nacimiento con la respectiva nota de reconocimiento.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Guevara Londono**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76130bd17ddb58f7058a712a0d18b937ec88ff593fd33738d33b12b16618c3**

Documento generado en 06/02/2023 05:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**